



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BLANCA IRMA URQUIJO DE JIMENEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIPON PENSIONAL Y  
PARAFISCALES-UGPP  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO  
CIVIL  
**EXPEDIENTE:** 50-001-33-33-004-2014-00114-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta en providencia del 14 de marzo de 2017 (folios 18 a 34 del cuaderno de segunda instancia), por medio del cual confirmó los numerales primero, segundo, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo, de la sentencia proferida el 16 de marzo de 2016 por este Despacho (fl. 183 a 193 del cuaderno principal) y modificó el numeral cuarto, en el sentido de que en la reliquidación de la pensión de vejez de la accionante deberá incluirse también el factor salarial HORAS EXTRAS pero con exclusión de la PRIMA DE ELECCIONES, y los numerales quinto y sexto, que quedaron así:

*"QUINTO: la NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, pagarán a la accionante, la diferencia que resulte entre la reliquidación en la forma atrás ordenada y las sumas canceladas desde el 22 de marzo de 2010, en adelante. De tal condena se harán los descuentos por concepto de los aportes correspondientes que no se hicieron respecto de los factores salariales aquí ordenados a pagar, los cuales también deberán indexarse".*

*"SEXTO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN frente a las mesadas anteriores al 22 de marzo de 2010 y negar las demás excepciones conforme a la parte motiva de la presente diligencia".*

De otra parte, en atención al incidente de nulidad promovido por la entidad llamada en garantía REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (visto a folios 212. a 216), en aplicación de lo dispuesto en los artículos 110 y 129 del C.G.P, por Secretaría córrase traslado.

Finalmente, frente a la solicitud de copias elevada por la parte demandante (fl. 226), el Despacho se pronunciará una vez se decida el incidente de nulidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*- Catalina Pineda Bacca -*

**CATALINA PINEDA BACCA**

**Juez**

Expediente: 50-001-33-33-004-2014-00114-00  
Demandante: BLANCA IRMA URQUIJO DE JIMENEZ  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAGISCALES-UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
BL



**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO**

**(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en Estado N° 22 del 22 de mayo de 2017.

**DANIEL ANDRES CASTRO LINARES**

Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2014-00114-00  
Demandante: BLANCA IRMA URGULLO DE JIMENEZ  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAGISCALES-UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO